

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 173
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00328-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS
DEMANDADOS: JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ
ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA
ELSA LORENA GIRALDO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Tal como se previno en el auto del 8 de junio de 2021, debidamente ejecutoriado, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del art. 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el presente proceso Ejecutivo Singular, al no existir pruebas por practicar, ya que las aportadas y decretadas son todas de carácter documental.

2. ANTECEDENTES**2.1. La demanda.**

Mediante demanda presentada el día 19 de diciembre de 2019, la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, por intermedio de mandatario judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ, ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA y ELSA LORENA GIRALDO, por las obligaciones contenidas en un pagaré.

Se aduce en los hechos que:

- a. Los demandados suscribieron a favor de la cooperativa ejecutante, el pagaré No. 17656 por valor de \$140.452.244, suscrito el 22 de octubre de 2018, para ser

cancelado el 22 de octubre de 2033; en el pagaré se pactó la posibilidad de acelerar el plazo ante el incumplimiento o retardo en el pago de las cuotas pactadas.

b. Que también se obligó a pagar intereses moratorios, a las tasas máximas legales permitidas.

c. Que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación desde el 23 de junio de 2019, adeudando un valor total de \$136.577.882 por concepto de capital.

2.2. Trámite procesal.

Previa inadmisión, por auto del 24 de enero de 2020 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$136.577.882) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 17656.

2. Por los intereses de mora del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2019 hasta que se consiga el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron de la demanda por aviso (previa citación para notificación personal), el 4 de febrero de 2021; la demandada ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA solicitó amparo de pobreza por lo que, en auto del 10 de marzo se le designó abogada en dicha calidad, quien aceptó y fue notificada de la demanda el 19 de abril de 2021; encontrándose dentro del término oportuno contestó la demanda y propuso excepciones.

2.3. Contestación de la demanda.

Los medios de defensa presentados por la demandada Alba Marina Hincapié Ochoa fueron denominados “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” y “PRESCRIPCIÓN”, y tienen como fundamento que realizó abonos por valor de \$3.776.034, con corte a enero de 2021, en virtud del embargo sobre su mesada

pensional decretado en este proceso. Indicó que también realizó abonos a la obligación, por valor de \$6.340.000.

Alegó que los intereses generados y adeudados se deben liquidar desde marzo de 2020 y no desde diciembre de 2019, en atención a los abonos mencionados.

Una vez corrido el traslado a la parte actora de las excepciones propuestas, esta se pronunció al respecto aduciendo que no se debe declarar prospera la excepción de pago parcial alegada por la demandada Hincapié Ochoa, en razón a que “los abonos que se han imputado a la obligación, se han hecho efectivos por la medida de embargo a la pensión de la señora ALBA MARINA HINCAPIE dentro del proceso ejecutivo de la referencia, situación por la cual no se puede rezar de un cumplimiento parcial de la obligación de forma voluntaria”; y que, frente a los abonos realizados por la codemandada Elsa Lorena Giraldo, debe tenerse presente que aquellos no cubren la totalidad de la cuota pactada por las partes a la hora de suscribir el título, “toda vez que la cuota asignada para pagar la obligación mes a mes es por un valor de \$1.096.317”.

En auto del 8 de junio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, todas de carácter documental.

Con fundamento en el numeral 2° del Art. 278 del C. G. P., se profiere la decisión ANTICIPADA de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra verificada la validez de los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la presunta obligación, esto es quien se pretende acreedora y los señores JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ, ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA y ELSA LORENA GIRALDO, señalados como deudores.

Sirve de soporte al cobro compulsivo el que se describe así: Pagaré número 17656 por valor de \$140.452.244, suscrito por Elsa Lorena Giraldo Hincapié, Alba Marina Hincapié Ochoa y Juan Carlos Peralta Muñoz, a la orden de la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda COOPROCAL, el 22 de octubre de 2018, para ser cancelado el 22 de octubre de 2033; fijándose intereses moratorios y pactándose en el mismo la cláusula aceleratoria para el caso de incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas (fl. 10, C.1).

El pagaré aportado se trata de un título valor emitido con todos los requisitos que la ley mercantil impone para su eficacia y validez. Efectivamente, como lo exige el artículo 621 del C. de Comercio, hace mención del derecho en él incorporado y ostenta la firma de sus creadores, y concretamente como pagaré contienen la promesa incondicional de pagar sumas determinadas de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, exigencias previstas en el artículo 709 ibídem.

Además, fue creados por los demandados, quienes lo suscribieron y constituye contra ellos plena prueba en cuanto lo ampara la presunción de autenticidad que consagra no solo el art. 244 inciso 4 del C. G. P., sino el 793 del Estatuto Mercantil al establecer que: *"El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas."* Aunado con presunción de autenticidad siempre que se cumplan las exigencias del art. 422 del C. G. P.

El pagaré enunciado presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del C. G. P., que en lo pertinente expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

No obstante la fortaleza probatoria del documento relacionado, por cuyo efecto reflejan obligaciones claras, expresas y exigibles, amén de reunir los requisitos mínimos para ser título valor, la parte demandada formuló excepción de mérito con el fin de enervar la acción ejecutiva formulada en su contra. El planteamiento defensivo se estudiará a continuación.

Las excepciones en contra de la acción cambiaria son taxativas, esto es, únicamente ciertos y determinados hechos pueden oponerse por los deudores demandados contra el acreedor demandante. En este sentido es claro el tenor de lo expresado en el art. 784 del Código del Comercio, cuando dice:

"Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".*

El medio de defensa planteado por la excepcionante, se basa en la existencia de pagos parciales a la obligación, por lo que a su consideración no puede seguirse adelante con la ejecución.

Respecto de esta excepción debe advertirse que no se aportó ningún medio de prueba tendiente a llevar a esta Juzgadora al convencimiento de haberse realizado la cancelación parcial de alguna de las obligaciones que aquí se ejecutan; por el contrario, se limitó la excepcionante a indicar que los abonos realizados equivalen a las sumas de dinero que han sido descontadas de su mesada pensional en virtud de la medida de embargo decretada en este proceso.

Debe resaltarse, como bien lo indicó dicha codemandada, que en el presente proceso ejecutivo se han recibido una serie de dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso¹, pero no puede desconocerse que dichos dineros han sido consignados por Colpensiones en acatamiento del embargo decretado sobre el 30% de la mesada pensional de la señora Alba Marina Hincapié Ochoa, por lo que no es viable afirmar que esos abonos se hayan realizado de forma voluntaria por la demandada, ya que para poder obtenerlos se debió iniciar por parte de la Cooperativa demandante la presente ejecución judicial.

1



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 24292352 Nombre ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001220916	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001224446	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001228624	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001233326	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001233755	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 342.832,00
418030001238852	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001243265	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001248028	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001252792	890806974	COOPROCAL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001259387	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 651.374,00
418030001263397	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 308.542,00
418030001268823	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 313.492,00
418030001272621	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 313.492,00
418030001277904	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 313.492,00
418030001282723	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 313.492,00
418030001287480	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 313.492,00
418030001292317	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 661.844,00
418030001297780	8908069741	COOPROCAL COOPROCAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 313.492,00

Finalmente, frente a los alegados abonos por valor de \$ 6.340.000,00, realizados por la señora Elsa Lorena Giraldo se tiene que, para acreditarlos, la parte demandada aportó recibos de pagos realizados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020, revisados los mismos encuentra el despacho que, si bien se acreditó haber realizado unos pagos, estos no satisfacen la totalidad de las cuotas adeudadas, de conformidad con la proyección de créditos aportada con la demanda, de donde se desprende que la cuota del crédito estaba establecida en el valor de \$1.096, 317, y los pagos se realizaban por valores inferiores; así se acredita con los medios de prueba aportados por la demandada, es decir:

1. Recibo de Caja No. 192272 del 31 de diciembre de 2018 por valor de \$400.000.
2. Recibo No. 640165 con fecha ilegible (solo se ve 2019), por valor de \$200.000
3. Recibo No. 640788 del 8 de agosto de 2019, por valor de \$50.000.
4. Recibo No. 653984 del 11 de septiembre de 2019 por valor de \$200.000.
5. Recibo No. 656525 del 19 de septiembre de 2019, por valor de \$200.000
6. Recibo No. 669966 del 24 de octubre de 2019, por valor de \$300.00.
7. Recibo No. 681348 del 20 de noviembre de 2019, por valor de \$500.000.
8. Recibo No. 687677 del 5 de diciembre de 2019 por valor de \$400.000.

Si bien se aportaron algunos otros recibos, los mismos son ilegibles, algunos en el número, otros en su fecha y otros en el valor, por lo que para este Despacho su análisis resulta imposible a efectos de verificar si corresponden a la presente ejecución.

Así las cosas se tiene que, al momento de la presentación de la demanda, 19 de diciembre de 2019, los demandados se encontraban en mora en el cumplimiento de su obligación, sin que se haya acreditado que hubieran realizado algún pago

parcial que permitiera verificar su cumplimiento y, por ende, la imposibilidad de que la parte ejecutante hiciera uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Por el contrario, los pagos y abonos mencionados como fundamento de la excepción propuesta se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda y no han satisfecho el valor adeudado por cada una de las cuotas pactadas, para que puedan tenerse como un pago parcial de la obligación. Ha de aclararse, en todo caso, que todos los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, derivados de la medida de embargo de la mesada pensional de la señora Hincapié Ochoa, como los realizados de manera voluntaria por cualquiera de los demandados directamente ante la Cooperativa ejecutante, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, al realizar la liquidación del crédito correspondiente.

De otra parte, se analizará la excepción de prescripción alegada, debiendo advertirse en primer lugar que la demandada Alba Marina Hincapié Ochoa, por intermedio de su abogada en amparo de pobreza, solo hizo mención de ella, pero no fundamentó la misma de manera alguna; solo indicó que alegaba la prescripción si la encontrare probada el despacho. Frente a tal medio de defensa debe indicarse que el mismo no se encuentra configurado en el presente caso, por cuanto el pagaré que aquí se cobra es un título ejecutivo que contiene una fecha cierta y determinada para su vencimiento, esto es el 22 de octubre de 2033 y que su ejecución se ejerció de forma anticipada, en atención a la cláusula aceleratoria pactada por las partes y a la mora en que incurrieron los demandados desde el 23 de junio de 2019; por lo tanto, para la fecha en que se presentó la demanda (19 de diciembre de 2019), no había operado la prescripción apenas mencionada, esto es, ni 5 años para la acción ejecutiva ni 3 años para el ejercicio de la acción cambiaria directa derivada del pagaré.

Así las cosas, ante los argumentos jurídicos expuestos debe este despacho declarar no prosperas las excepciones presentadas por la codemandada, haciendo la claridad que al momento que cualquiera de las partes manifieste la realización de un abono o pago parcial o total, este se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal oportuna.

4. CONCLUSIÓN

De esta forma se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenará por el despacho continuar adelante con la ejecución, en la forma determinada en el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetando la fluctuación mensual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se verifique (Ley 510 de 1999, Art. 111).

No se condenará en costas a la parte demandada excepcionante por encontrarse bajo amparo de pobreza en este asunto. A los demandados JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ y ELSA LORENA GIRALDO se les condenará en costas en favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL DE LA DEUDA” y “PRESCRIPCIÓN”, en este PROCESO EJECUTIVO singular promovido por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS en frente de los señores JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ, ALBA MARINA HINCAPIE OCHOA y ELSA LORENA GIRALDO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 24 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Se advierte que los pagos y abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, derivados de la medida de embargo de la mesada pensional de la señora Hincapié Ochoa, como los realizados de manera voluntaria por cualquiera de los demandados directamente ante la Cooperativa ejecutante, se tendrán en

cuenta en el momento procesal oportuno al realizar la liquidación del crédito correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada Alba Marina Hincapié Ochoa, por encontrarse bajo amparo de pobreza en este asunto.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados JUAN CARLOS PERALTA MUÑOZ y ELSA LORENA GIRALDO en favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del despacho. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. En cuanto a los intereses de mora se liquidarán conforme la tasa del 6% anual desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 118 del 12 de agosto de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8655edc5fad9afd1ebb3625271aa7fcbd6e5e60410a29118b08cdf6150109c**

Documento generado en 11/08/2021 11:39:06 AM